

SESION CONSEJO MONETARIO N° 13

5 de mayo de 1977

Asistieron:

Sr. Sergio de Castro	Presidente
Sr. Pablo Baraona	Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción
Sr. Sergio de la Cuadra	Presidente Banco Central Subrogante
Sr. Waldo Fuenzalida	Representante Titular del Presidente de la República
Sr. Pedro Larrondo	Representante Alterno del Ministro de Hacienda
Sr. Miguel Ibáñez	Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
Sr. Carlos Molina	Vicepresidente Banco Central Subrogante
Sr. Roberto Guerrero	Gerente General Banco Central Subrogante
Sra. Mariela Corral	Jefe Gabinete Oficina Planifica- ción Nacional
Sra. Carmen Hermosilla	Secretario Consejo Monetario
Sra. Mónica Alvarez	Secretaria de Actas

CUENTAS DE AHORRO PARA FINANCIAMIENTO DE VIVIENDAS

El Consejo Monetario, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto Ley N° 1.638, de 1976, acordó lo siguiente:

- I Los bancos comerciales y de fomento y el Banco del Estado de Chile podrán recibir dinero en cuentas de ahorro para la adquisición, construcción, terminación, ampliación o reparación de viviendas. Para este efecto se sujetarán a las siguientes normas:
- 1.- Los fondos de quienes ahorren con estos fines se depositarán en cuentas de ahorro nominativas cuyos saldos serán intransferibles.
 - 2.- Los reajustes e intereses de los depósitos mencionados se abonarán cada doce meses a contar de la apertura de la cuenta, salvo el caso contemplado en el N° 2 del Párrafo II.

Podrán efectuarse hasta dos giros al año sin perder el derecho a reajuste.

0.

- 3.- Los reajustes a que se refiere el número anterior se harán en conformidad al Decreto Ley N° 455 y sus modificaciones posteriores.
- 4.- Las cuentas sólo tendrán derecho a reajuste hasta el equivalente al saldo promedio diario de 1.000 Unidades de Fomento.

II Los bancos comerciales y de fomento y el Banco del Estado de Chile podrán otorgar créditos hipotecarios para la adquisición, construcción, terminación, ampliación o reparación de viviendas, a personas naturales que no sean empresas, en las siguientes condiciones:

- 1.- Estos créditos serán siempre a la orden y los derechos del acreedor serán transferibles mediante endoso escrito a continuación, al margen o al dorso del título de los mismos. El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosatario, la fecha en que se haya extendido y las firmas del endosante y del cesionario. Las firmas de las partes serán autorizadas por un notario y deberá anotarse al margen de la inscripción hipotecaria respectiva.
- 2.- Las personas que obtuvieren un crédito hipotecario aplicarán los fondos acumulados en sus cuentas de ahorro, con sus respectivos intereses y reajustes, calculados hasta la fecha de la aplicación, a los fines señalados en este Párrafo, aún cuando hayan efectuado con anterioridad los dos giros permitidos.
- 3.- Los bancos comerciales y de fomento y el Banco del Estado de Chile podrán ceder o intermediar los créditos hipotecarios originados en las operaciones a que se refiere este acuerdo.
- 4.- Los préstamos que se otorguen en virtud del presente acuerdo no estarán afectos a la limitación de plazo que señala el N° 2 del Artículo 83 de la Ley General de Bancos.
- 5.- Las operaciones referidas en este acuerdo deberán registrarse en cuentas separadas.

III Los bancos comerciales y de fomento y el Banco del Estado de Chile podrán obtener y destinar a los fines de este acuerdo otros recursos internos y externos, de acuerdo a las modalidades y límites que determine el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, según lo establecido en el Párrafo IV del presente acuerdo.

IV El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, por delegación de este Consejo Monetario, fijará las condiciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Se levanta la Sesión.



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario



SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Presidente